

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 22 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase disponer.

  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1910

Proceso: Ejecutivo Prendario  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: FREDDY PATIÑO GALLEGO Y OTRO  
Juzgado de Origen: Sexto Civil del Circuito de Cali  
Radicación: 76001-4003-006-2013-00230

En atención de memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita reproducción del oficio dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle, en la cual se le informa la facultad para subcomisionar la diligencia ordenada en el Despacho comisorio No. 004 del 26 de marzo de 2014. Por ser procedente lo requerido se ordenara lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Resuelve,

**PRIMERO: ORDENESE** la reproducción del oficio No. 550-201200230 del 15 de mayo de 2014, expedido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, visible a folio 50 del cuaderno No. 1. Oficiese por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali.

NOTIFÍQUESE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>105</u>	Santiago de Cali, <u>27 JUN 2016</u>
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.1924

Radicación: 7600131030072012-00002

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: CESAR AUGUSTO OSORIO

El apoderado de la parte demandada, presenta sendos memoriales solicitando en primer lugar la suspensión de la diligencia de remate llevada a cabo en el día de ayer 22 de junio de 2016. Igualmente solicita ejercer control de legalidad al presente asunto.

Al respecto se le significa al memorialista que los planteamientos esbozados en su escrito, para solicitar la suspensión de la diligencia de remate no son impedimento para la realización de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., que en lo pertinente reza: *"...El ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación..."*.

Así las cosas, el despacho procedió a realizar la respectiva diligencia de remate la cual fue declarada desierta por falta de postores.

Ahora bien, con respecto al control de legalidad solicitado, observa el despacho que lo requerido por el ejecutado a través de su apoderado ha sido materia de discusión con anterioridad, no solo en el proceso (solicitando nulidades procesales) sino a través de tutela, por tal razón, se tiene que se ha ejercido el control de legalidad citado, a lo largo de toda la actuación.

Con relación, a lo anterior el artículo 132 del C.G.P. nos dice: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."* por lo tanto, el despacho agregará dicha solicitud a los autos para que obre y conste.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega al proceso la liquidación de crédito actualizada de la obligación a cargo del ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR para que obren y conste los escritos presentados por la parte demandada. Y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines que estimen pertinentes,

2.- Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 343-345 del presente cuaderno.

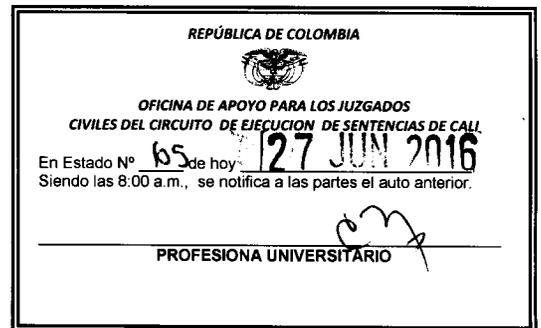
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.1913

Radicación: 760013103010-2014-00697

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: C.I. PALMA S.A.

Demandado: PALMAS DEL PACIFICO S.A.

El Juzgado Décimo Civil del Circuito, mediante oficio 1051 del 24 de mayo pasado, remitió la comunicación radicada en ese despacho judicial por el representante legal suplente de la parte demandada, quien aportó copia del Acta de la autorización del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, y copia del escrito del 26 de octubre de 2015, mediante el cual informó a aquel recinto de la apertura del mismo.

Con base en lo anterior, solicita "...anular el proceso del asunto por sustracción de materia por cuanto la obligación que le dio origen fue renegociada en los términos del acuerdo de Ley 1116 de 2006. No hay por lo tanto en este momento ninguna obligación vencida con el acreedor..."

Revisada la foliatura, se observa que con anterioridad al oficio remitido por el Juzgado de conocimiento – Décimo Civil del Circuito, no obra en el expediente escrito de fecha 26 de octubre de la pasada anualidad, por ende, no se tenía conocimiento de dicho trámite ante la Superintendencia de Sociedades.

No obstante lo anterior, y como quiera que se aportó copia del oficio por medio del cual el ejecutado a través de su representante legal, da a conocer de la apertura del proceso extrajudicial de reorganización de la empresa PÁLMAS DEL PACIFICO S.A., se remitirá el expediente a la Superintendencia de sociedades Regional Cali, para ser incorporado al trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

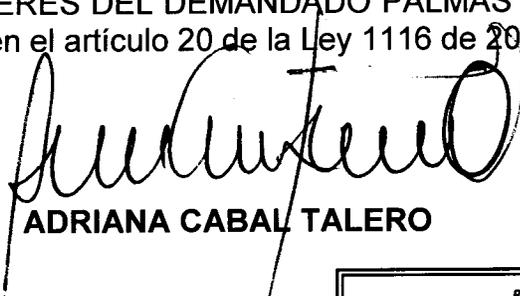
**DISPONE:**

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito y anexos presentado por la parte demandada.

2.- REMITIR el presente proceso, a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali; ubicada en la Calle 10 No. 4-40 piso 2° del Edificio de la Bolsa de Occidente de la ciudad de Cali, para ser incorporado al trámite de LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES Y HABERES DEL DEMANDADO PALMAS DEL PACIFICO S.A. conforme a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 105 de hoy <b>27 JUN 2016</b> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N°921

Radicación: 760013103012-2011-00573

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: OCTAVIO CORTES MONTES

Revisado el presente proceso, observa el despacho que el mismo se encuentra suspendido desde el 22 de octubre de 2013, en virtud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitada por el demandado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, y como quiera que desde esa fecha no han informado al respecto, el juzgado,

**DISPONE:**

REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para que informen sobre el resultado del trámite de Insolvencia de Persona natural no comerciante propuesta por el demandado y aceptada por dicho centro desde el día 3 de octubre de 2013.

Librese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 105 de hoy <b>27 JUN 2016</b> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
---